

LA INTERPRETACIÓN PLURILINGÜE EN LOS INFORMES DE LOS GRUPOS ESPECIALES Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

Bradly J. Condon*

Resumen:

Este artículo analiza la medida en la que el Órgano de Apelación y los grupos especiales de la OMC comparan los textos auténticos en su examen de los Acuerdos de la OMC y aquella en que las Partes lo hacen en sus argumentos. Los textos de los Acuerdos de la OMC son auténticos en inglés, francés y español. El artículo 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados rige la interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas. La práctica de la OMC se aparta significativamente de las normas establecidas en el artículo 33 y los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional. Se supone que los términos de un tratado plurilingüe tienen el mismo significado en cada texto auténtico, lo que implica que no es necesario que un intérprete de un tratado compare los textos auténticos como práctica rutinaria por cuestión de derecho. Sin embargo, la comparación sistemática de los textos auténticos sería una buena práctica en el contexto de la OMC, ya que existen varias discrepancias que pueden afectar la interpretación de disposiciones de la OMC.

Palabras clave: OMC, interpretación plurilingüe de tratados, Convención de Viena, artículo 33, Órgano de Apelación, grupos especiales, textos auténticos.

Abstract:

This article analyzes the extent to which the Appellate Body and WTO panels compare the authentic texts in their examination of the WTO Agreements and the extent to which the parties themselves do so in their arguments. The texts of the WTO Agreements are authentic in English, French and Spanish. Article 33 of the *Vienna Convention on the Law of Treaties* governs the interpretation of treaties authenticated in two or more languages. WTO practice diverges significantly from the rules set out in Article 33 and the *travaux préparatoires* of the International Law Commission. The terms of a plurilingual treaty are presumed to have the same meaning in each authentic text, which means that a treaty interpreter need not compare the authentic texts as a routine matter as a matter of law. Nevertheless, routine comparison of authentic texts would be good practice in the WTO context, since there are several discrepancies that could affect the interpretation of WTO provisions.

Keywords: WTO, plurilingual treaty interpretation, Vienna Convention, Article 33, Appellate Body, panels, authentic texts.

1. Introducción

Los idiomas oficiales de la OMC son el inglés, el francés y el español. Cada uno de los textos en estas lenguas es auténtico¹, mientras que versiones en otros idiomas no lo son². En la práctica, el

* Profesor titular de la Cátedra OMC, Departamento de Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México y co-editor de la revista. Agradezco el apoyo de la Asociación Mexicana de Cultura y del Instituto Tecnológico Autónomo de México. Agradezco también los comentarios de mis colegas en el Congreso del *Society of International Economic Law* en Barcelona, donde se presentó una versión anterior de este artículo, en particular a Henry Gao, Holger Hestermeyer y Amelia Porges.

¹ Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay y de Negociaciones Comerciales Multilaterales, final, cláusula de autenticación, Secretaría del GATT, Los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, los textos jurídicos (Ginebra, 1994). Sin embargo, para el caso de algunos documentos, a pesar de que forman parte del texto del tratado, se especifica que solamente son auténticas en uno o dos idiomas. Por ejemplo, algunos Miembros han precisado que sus listas de

inglés es el idioma de “trabajo” de la OMC. Si bien las negociaciones comerciales formales y las reuniones de los órganos de la OMC se llevan a cabo en los tres idiomas oficiales con el uso de la interpretación simultánea, otras reuniones más informales se llevan a cabo sólo en inglés. La mayoría de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son escritos en inglés, y luego traducidos al francés y al español. Del mismo modo, los Acuerdos de la Ronda Uruguay se redactaron en inglés y después fueron traducidos al francés y al español. Estos acuerdos abarcan cientos de páginas de texto. Por lo tanto no es sorprendente que los textos auténticos a veces difieran. Cuando hay una divergencia de lenguaje entre los textos auténticos, las reglas de interpretación del artículo 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se pueden aplicar para conciliarla³.

Si bien las normas de interpretación de tratados establecidas en el artículo 33 de la Convención de Viena son capaces de conciliar las discrepancias entre los textos en inglés, francés y español⁴, las diferencias entre estos textos aun tienen el potencial de causar problemas sistémicos. Hasta hace poco, las audiencias de los grupos especiales y del Órgano de Apelación se habían llevado a cabo únicamente en inglés y los informes se habían redactado también sólo en inglés⁵. Por lo tanto, siempre y cuando no hubiera problemas con el texto en inglés de los acuerdos, los textos en francés y en español se limitaban a ser un paso más en el proceso de interpretación de tratados. Mientras que los grupos especiales y el Órgano de Apelación siempre consideren el texto del tratado en los tres idiomas, no debería importar en qué lengua esté escrito el informe. Sin embargo, esto sólo ocurre en una minoría de casos, siendo una razón por la cual muchas discrepancias entre los textos jurídicos en inglés, francés y español siguen sin resolverse.

La mayoría de los bufetes de abogados con un ejercicio importante en la OMC realizan su trabajo en inglés. Sin embargo, a medida que la importancia del Derecho de la OMC aumenta y el ejercicio en esa materia se extiende a despachos que hacen su trabajo en francés o en español, más abogados consultarán los textos jurídicos de la OMC en idiomas distintos al inglés. Las discrepancias entre los textos pueden llevar a confusión si, por ejemplo, los abogados que hablan español preparan argumentos jurídicos basados en el texto en español de los tratados (y las traducciones al español de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación), mientras que sus homólogos preparan los suyos en inglés. De hecho, no considerar las discrepancias como una posible fuente de conflicto puede representar un importante obstáculo a la hora de resolver un litigio a través de la negociación⁶.

compromisos específicos adjuntas al AGCS únicamente son auténticos en inglés (Estados Unidos), en español (México) o en inglés y francés (Canadá). El efecto jurídico de estas declaraciones no es del todo claro.

² El artículo 33.2 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados distingue entre “texto”, que se refiere a cualquier versión en otro idioma en que se haya autenticado el tratado, y “versión”, que se refiere a las distintas lenguas en las que el texto no haya sido autenticado. Esta fue una de las pocas preguntas planteadas en los debates de la CDI en el proceso de redacción de este artículo. Sir Humphrey Waldock, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 16, 1966, Vol. I, parte 2, 874a. reunión, p. 212, par. 3 (consultado el 29 de septiembre de 2009). Ver también Tabory, M., *Multilingualism in International Law and Institutions*, 1980, 170-71; Zane, E.B., “The Interpretation Problems of Multilingual Treaties”, *AmbienteDiritto.it - Rivista giuridica* – Revista electrónica de Derecho, http://www.ambientediritto.it/dottrina/Dottrina_2008/the_interpretation_bindazane.htm#16, consultado el 24 de septiembre de 2009.

³ El párrafo 1 se refiere a “divergencia”, mientras que el párrafo 4 habla de “diferencia”. Estos términos parecen ser intercambiables. JM Mössner, *Die Auslegung mehrsprachiger Staatsverträge. Bemerkungen zu Artikel 33 der Wiener Konvention über das Recht der Verträge vom 23. mai 1969*, AVR 15 (1972) 300, n 130. ME Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (2009), 459, n 38.

⁴ Linderfalk, U. “*On the Interpretation of Treaties: The Modern International Law as Expressed in the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*”, 2007, p. 369. La interpretación de Sir Humphrey Waldock parece ser consistente con la visión de Linderfalk: “si la reconciliación de los textos fuera posible, la interpretación debe ser dejada para ser determinada a la luz de las circunstancias”. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, *op. cit.*, nota 2, par. 22.

⁵ La primera audiencia de grupo especial que fue llevada en español fue en el caso *México — Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala*, DS331, ante los panelistas Julio Lacarte-Muró, Cristian Espinosa Cañazares y Álvaro Espinoza.

⁶ Esto ocurrió en una disputa entre la Unión Soviética y los Estados Unidos, en la cual hubo una discrepancia entre los textos en inglés y ruso respecto al derecho de paso inocente en el artículo 22 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que fue abierta para firma el 10 de diciembre de 1982, Doc. NNUU A/CONF.62/122 (1982) 21 ILM 1261 (1982). Véase Aceves, W.J., “Ambiguities in Plurilingual Treaties: A Case Study of Article 22 of the 1982 Law of the Sea Convention”, *Ocean Development and International Law Journal*, Vol. 27, 1996, p. 204.

Además de los posibles problemas en el ámbito internacional, las discrepancias entre los distintos textos auténticos tienen implicaciones en los sistemas jurídicos nacionales⁷. Los países tienden a adoptar y aplicar los tratados en sus lenguas oficiales⁸. Así, por ejemplo, cuando hay una diferencia entre los textos en inglés y español, los países de habla inglesa y de habla española adoptarán y aplicarán textos diferentes de los acuerdos de la OMC. Esto a su vez puede crear una divergencia en el cumplimiento de las normas de la OMC por parte de los legisladores, o una divergencia en la interpretación y aplicación de las normas de la OMC por los órganos administrativos y los tribunales nacionales⁹.

Este artículo comienza examinando las normas del artículo 33 de la Convención de Viena. A continuación, analiza la jurisprudencia de la OMC en donde el Órgano de Apelación ha aplicado el artículo 33 de la Convención de Viena y estudiado el texto del tratado en los tres idiomas auténticos. Dicha evaluación revela que el Órgano de Apelación sólo ha considerado los tres textos auténticos en poco más del 22% de los casos, aunque el artículo 33 sea parte material de interpretación de los tratados de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional¹⁰, y refleje las normas consuetudinarias de interpretación de tratados¹¹. El artículo luego examina la práctica de los grupos especiales de la OMC y la compara con la práctica del Órgano de Apelación. Finalmente concluye que los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación deberían aplicar el artículo 33 de la Convención de Viena de manera más sistemática.

2. Artículo 33 de la Convención de Viena

La mayoría de los tratados son bilingües o plurilingües¹². El artículo 33 de la Convención de Viena¹³ refleja el derecho internacional consuetudinario sobre la interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas, y establece lo siguiente¹⁴:

⁷ Agradezco a mi colega la profesora Gabriela Rodríguez por resaltar este punto. Por supuesto, en los Estados que tienen más de un idioma oficial, las tensiones también pueden surgir entre el principio legal de igualdad de autenticidad (*equal authenticity*) y la naturaleza del lenguaje, por ejemplo en Canadá (inglés y francés) y Hong Kong (chino e inglés). Cao, D., "Inter-lingual uncertainty in bilingual and multilingual law", *Journal of Pragmatics*, Vol. 39, No. 1, 2007, p. 69.

⁸ Urueña, R., "El problema de la interpretación de tratados redactados en diversos idiomas, según el derecho internacional", *Language Problems and Language Planning*, Vol. 14, 1990, p. 211. Por ejemplo, Francia adoptó el Tratado de Roma solamente en francés. *Ibidem*, p. 214.

⁹ Tabory, *op. cit.*, nota 2, p. 962. Aceves cita el ejemplo de *Foster v. Neilson*, 27 U.S. (2 Pet.) 253 (1829) y *United States v. Percheman*, 32 U.S. (7 Pet.) 51 (1833), en la cual la Suprema Corte de los Estados Unidos consideró un tratado entre los Estados Unidos y España, redactado en inglés y español. La Suprema Corte llegó a conclusiones opuestas respecto a si el tratado era autoejecutable (*self-executing*) porque solamente consideró la versión en inglés en el primer caso y ambas versiones en el segundo. Aceves, *op. cit.*, nota 6, p. 228, nota 176.

¹⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, Vol. II, p. 245, <http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/1966.htm> (consultado el 2 de septiembre de 2009).

¹¹ *LaGrand (Germany/US) Case*, Informes de la CIJ, 2001 502, par. 101. Villiger, *op. cit.*, nota 3, p. 461. Para un análisis más detallado sobre la aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación de tratados en el Derecho de la OMC. Véase Van Damme, *Treaty Interpretation by the WTO Appellate Body*, Oxford University Press, Nueva York, 2009.

¹² Aust, A., *Modern Treaty Law and Practice*, 2000, p. 202. La mayoría de las excepciones son tratados muy antiguos o tratados entre Estados que tienen el mismo idioma oficial. Antes de 1919, la mayoría de los tratados fueron redactados en francés y los más antiguos en latín. Mössner, *op. cit.*, nota 3, p. 279. Villiger, *op. cit.*, nota 3, p. 454. También véase Germer, P., "Interpretation of Plurilingual Treaties: A Study of Article 33 of the Vienna Convention on the Law of Treaties", *Harvard International Law Journal*, Vol. 11, no. 170, 1970, pp. 400-427.

¹³ U.N. Doc A/CONF.39/27, 1969, 1155 U.N.T.S. 331, entró en vigor el 27 de enero de 1980.

¹⁴ Artículo 85 de la Convención de Viena prevé que sus textos en chinos, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. Este artículo solamente reproduce el texto del artículo 33 en inglés, francés y español porque estos idiomas usan el mismo alfabeto y porque el enfoque de este artículo es sobre la aplicación del artículo 33 en la OMC, donde estos tres idiomas son oficiales. No hay discrepancias en los textos en inglés, francés y español.

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

El Órgano de Apelación ha considerado que las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados, reflejadas en el artículo 33 de la Convención de Viena, exigen que el intérprete de un tratado busque el sentido que simultáneamente le dé efecto a todos los términos del tratado de acuerdo al uso que recibe en cada lengua auténtica, pero que también haga un esfuerzo para encontrar un sentido que concilie las aparentes diferencias, teniendo en cuenta la presunción de que tienen el mismo significado en cada texto auténtico¹⁵. De hecho, la consulta de los diferentes textos auténticos puede ser vista como una herramienta interpretativa que ayuda a determinar el sentido corriente de los términos del tratado en su contexto, a la luz del objeto y fin, en lugar de una fuente de conflicto entre los términos de los textos de los tratados¹⁶. La presunción del párrafo 3, y la obligación en el párrafo 4 de adoptar el sentido que mejor concilie esos textos, requiere que el intérprete de un tratado evite interpretaciones divergentes.

En su comentario sobre el proyecto de artículo que posteriormente fue adoptado como el párrafo 3 del artículo 33 de la Convención de Viena¹⁷, la Comisión de Derecho Internacional

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, Chile — Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas (*Chile — Sistema de bandas de precios*), WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, par. 271; Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India — Recurso al artículo 21.5 del ESD por India (*CE — Ropa de cama (artículo 21.5 — India)*), WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, nota al pie 153 al par. 12; Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos — Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá (*Estados Unidos — Madera blanda IV*), WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004, par. 59 y nota al pie 50; Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas — Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo (*CE — Preferencias arancelarias*), WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004, par. 147; Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos de América — Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998 (*Estados Unidos — Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*), WT/DS176/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, par. 424 y nota al pie 510.

¹⁶ McNair expresa su punto de vista en los siguientes términos: '[C]uando el tratado no indica qué texto es auténtico o cuál debe prevalecer en caso de divergencia, hay una amplia autoridad para la perspectiva de que los dos textos o más deben ayudar al otro, de manera que sea posible interpretar un texto haciendo referencia a otro'. Lord McNair, *The Law of Treaties*, Oxford University Press, Nueva York, 1961, p. 433.

¹⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, Vol. II, p. 245, <http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/1966.htm> (consultado el 2 de septiembre de 2009). El borrador de artículo disponía lo siguiente:

Artículo 29. Interpretación de tratados redactados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes acuerden que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo acuerdan.

formuló varias observaciones. El párrafo 1 plasmó la regla de que la “la norma general es la igualdad de los idiomas y la igual autenticidad de los textos en defecto de una disposición en sentido contrario”¹⁸. Si bien algunos tratados designan solamente una lengua “matriz” en caso de discrepancia, este no es el caso de los acuerdos abarcados de la OMC. La Comisión de Derecho Internacional decidió no abordar en el párrafo 1 la cuestión de si el texto “matriz” debe ser aplicado automáticamente tan pronto como aparezca la más mínima diferencia en la redacción de los textos, o si primero debe recurrirse a todos o algunos de los medios normales de interpretación en un intento de conciliar los textos antes de concluir que existe un caso de “divergencia”, ya que la jurisprudencia es clara en este punto¹⁹.

La Comisión de Derecho Internacional hizo hincapié en que la pluralidad de los textos auténticos de un tratado “constituye siempre un importante factor de su interpretación”, pero subrayó que en la ley sólo hay un tratado aceptado por las partes y una voluntad común, incluso cuando dos textos auténticos parecen divergir²⁰. El efecto de la presunción establecida en el párrafo 3 del artículo 33 es facultar a cada parte para que utilice solamente un texto auténtico de un tratado desde el principio²¹. Por otra parte, esta presunción hace innecesario que los tribunales comparen textos en distintas lenguas de forma rutinaria; la comparación sólo se requiere cuando hay una acusación de ambigüedad o divergencia entre los textos auténticos que refuta esa presunción²². La obligación de una comparación rutinaria implicaría el rechazo de dicha presunción²³. La práctica del Órgano de Apelación y de los grupos especiales de la OMC respalda la opinión de que la comparación habitual no es necesaria, al igual que la práctica de muchos tribunales nacionales y otros tribunales internacionales²⁴.

En el día a día, la mayoría de los tratados plurilingües contienen cierta discrepancia entre los textos. Dichas diferencias pueden ser una fuente adicional de ambigüedad en los términos del tratado. Alternativamente, cuando el significado de términos es ambiguo en un idioma pero claro en otro, el carácter plurilingüe del tratado puede facilitar la interpretación. Debido a que sólo hay un tratado, la presunción del apartado 3 de que los términos de un tratado están destinados a tener el mismo significado en cada texto auténtico “exige que se haga cuanto sea posible para hallar un significado común a los textos antes de preferir uno a otro”²⁵. Independientemente de la fuente de ambigüedad, “la primera regla del intérprete es aplicar las normas usuales de interpretación de los tratados para buscar el sentido que las partes han querido dar al término de que se trate” en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. El intérprete no puede simplemente preferir un texto sobre otro²⁶.

Al formular el párrafo 3 del proyecto de artículo, la Comisión rechazó la idea de una norma general que estableciera una presunción a favor de la interpretación restrictiva en caso de

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido. Excepto en el caso mencionado en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos revele una diferencia de sentido que no quede eliminada mediante la aplicación de los artículos 27 y 28, se adoptará el sentido que en mayor medida pueda conciliar esos textos.

¹⁸ El párrafo 1 se refiere a los idiomas en los cuales el texto del tratado ha sido ‘autenticado’ en lugar de ‘redactado’ o ‘adoptado’, con el objetivo de tomar en cuenta el artículo 9 del borrador de artículos, el cual la Comisión reconoció la ‘autenticación del texto’ como un paso procesal distinto en la conclusión del tratado. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, Vol. II, p. 246, <http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/1966.htm> (2 de septiembre de 2009). La regla en el párrafo 1 data de por lo menos 1836. McNair, *op. cit.*, nota 16, p. 432. Es interesante notar que el idioma de trabajo de la Comisión era el inglés.

¹⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, *Ibidem*, 1966, Vol. II, p. 246, <http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/1966.htm> (consultado el 2 de septiembre 2009).

²⁰ *Idem*.

²¹ Aust, *op. cit.*, nota 12, p. 205. Villiger, *op. cit.*, nota 3, p. 458-459.

²² Kuner, C.B., “The Interpretation of Multilingual Treaties: Comparison of Texts versus the Presumption of Similar Meaning”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 40, 1991, p. 954. Ver también Tabory, *op. cit.*, nota 2, p. 177, y Germer, *op. cit.*, nota 12.

²³ *Idem*.

²⁴ *Ibidem*, pp. 955-957; Germer, *op. cit.*, nota 12, pp. 412-413. Germer hace notar que esta práctica parece solamente ser dictada por la conveniencia práctica, pero no altera la igualdad de los textos auténticos. Más abajo se examina la práctica del Órgano de Apelación.

²⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, Vol. II, p. 247, <http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/1966.htm> (consultado el 2 de septiembre de 2009). Véase también *Kaslikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia) Case*, Informes de la CIJ 1999, p. 1062, par. 25 y Villiger, *op. cit.*, nota 3, p. 458.

²⁶ *Idem*.

ambigüedad en los textos plurilingües²⁷, y rechazó la creación de una presunción jurídica a favor de la lengua en la que el tratado hubiera sido redactado²⁸. De este modo, la Comisión desestimó el enfoque adoptado por la Corte Permanente en el caso de *Concesiones de Palestina Mawommatis*²⁹.

El proyecto de artículo disponía que, siempre que la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolver la aplicación de los artículos 31 y 32, “se adoptará el sentido que en mayor medida pueda conciliar esos textos”, mientras que la versión final del párrafo 4 del artículo 33 establece que “se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado”. Agregar el criterio de objeto y fin del tratado enfrenta la posibilidad de que el intérprete de un tratado aplique su propio criterio en situaciones donde existan significados alternos que concilien el texto³⁰.

Linderfalk argumenta que el proceso de armonización del artículo 33 debe tener lugar en un orden predeterminado³¹. En primer lugar, el intérprete del tratado debe determinar si la diferencia de significado puede ser resuelta a través de la aplicación de los artículos 31 y 32. En segundo lugar, si existe una divergencia en el significado, ¿prevalece algún texto? Este paso no se aplica a los Acuerdos de la OMC, ya que no existe ninguna disposición que señale que un texto prevalece en caso de discrepancia. En tercer lugar, si hay una divergencia en el significado, “se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado”. Este paso requiere que los textos se reconcilien, no los significados³². Para ello es necesario que el intérprete considere significados alternos y escoja uno que mejor concilie esos textos, no siguiendo la opinión subjetiva del intérprete, sino el criterio objetivo del objeto y fin del tratado³³.

Tabory establece los siguientes pasos: (1) comprender el tratado sobre la base de un texto, que se presume que expresa el sentido común de conformidad con el artículo 33.3; (2) si hay un problema o falta de claridad, comparar los textos auténticos en un esfuerzo por encontrar su sentido común, de acuerdo al artículo 33.4; (3) si existe una diferencia de sentido, debe aplicarse el artículo 31, y como medio complementario el artículo 32; y (4) conciliar los textos a la luz del objeto y fin, de conformidad con el artículo 33.4³⁴.

La naturaleza misma de las lenguas y los sistemas jurídicos es una importante fuente de discrepancias. Puede haber discrepancias en el uso de la terminología jurídica, aun cuando los países utilicen el mismo idioma y tengan un sistema jurídico común³⁵. Algunas expresiones pueden

²⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, Vol. II, p. 245-247, <http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/1966.htm> (consultado el 2 de septiembre de 2009).

²⁸ *Ibidem*, p. 247.

²⁹ C.P.J.I. (1924), Series A, No. 2, p. 19. en *Young Loan Arbitration* case, el tribunal confirmó que la práctica internacional anterior de referirse al texto original para ayudar a la interpretación es incompatible con el principio del estatus equitativo de todos los textos auténticos en tratados plurilingües, el cual es incorporado en el artículo 33.1 de la Convención de Viena. “Young Loan Arbitration”, *ILR*, Vol. 59, 1980, p. 494. En el asunto *Case Concerning Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)* (Estados Unidos v. Italy), al momento de interpretar una disposición del Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos de América y la República Italiana de 1948, la Corte Internacional de Justicia destacó que era posible interpretar los textos en inglés e italiano “porque significan aproximadamente lo mismo”, a pesar de una posible divergencia en su ámbito”. *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*, Sentencia, Informes de la CIJ 1989, p. 15. Corte Internacional de Justicia, Fondo del asunto, *Case Concerning Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)* (Estados Unidos v. Italia) 1989, <http://www.icj-cij.org/docket/files/76/6707.pdf> (consultado el 4 de septiembre 2009).

³⁰ Linderfalk, *op. cit.*, nota 4, p. 364. En el caso *LaGrand (Alemania/Estados Unidos)*, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) aplicó el artículo 33.4 a una divergencia del texto en el artículo 41 del Estatuto de la Corte (“*doivent être prises*” en francés y “*ought to be taken*” en inglés). Después de que el recurso a los artículos 31 y 32 no concluyó las diferencias en significado, la Corte consideró el objeto y propósito del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para alcanzar una conclusión que estuviera de conformidad con los trabajos preparatorios del artículo 41. *LaGrand (Alemania/Estados Unidos) Caso*, Informes de la CIJ, 2001, p. 501, par. 100-109.

³¹ Linderfalk, *op. cit.*, nota 4, pp. 357-358.

³² *Ibidem*, p. 361.

³³ *Ibidem*, p. 361 y 364. Linderfalk también argumenta persuasivamente que esto implica que el papel que juegan el objeto y fin en el artículo 33 es distinto de aquel que cumplen en el artículo 31. *Ibidem*, pp. 365-366. La jurisprudencia de la Corte Europea de Justicia brinda buenos ejemplos para resolver las discrepancias por referencia al objeto y fin. Shelton, D., “Reconcilable Differences? The Interpretation of Multilingual Treaties”, *Hastings International and Comparative Law Review*, Vol. 20, 1997, pp. 630-631.

³⁴ Tabory, *op. cit.*, nota 2, p. 177.

³⁵ Agradezco a la Profesora Gabriela Rodríguez por esta observación. Por ejemplo, el término “goods” es expresado en México como “mercancías”, mientras que en Colombia es “mercaderías”. El texto en español del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se refiere a los paneles de solución de diferencias como “panel(es)” (véase artículos 1903-1905, 1909, 2008, 2011, 2015-2019, entre otros), mientras que el texto en español del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC se refiere a “grupo especial” o “grupos especiales” (véase artículos 6-16, entre otros). De manera

ser difíciles de traducir de un idioma a otro³⁶. Las diferencias entre los sistemas jurídicos y culturas legales complican aun más la tarea de traducir los conceptos jurídicos. De hecho, entre más alejadas las estructuras lingüísticas y los sistemas jurídicos, más difícil será traducir los términos legales sin alterar el significado³⁷. En el caso de la OMC, el inglés, el francés y el español no son tan lejanos, al menos en términos relativos³⁸. Prácticamente usan alfabetos idénticos y tienen una cantidad considerable de vocabulario común, mucho del cual se basa en el latín. Además, cada uno de los tres idiomas ha incorporado vocabulario de los otros dos. Si bien hay algunas diferencias en la estructura de cada lengua, éstas son prácticamente mínimas. Por lo tanto, debería ser relativamente fácil comparar los textos de forma rutinaria en la OMC.

3. Jurisprudencia del OA que aplica el artículo 33 de la Convención de Viena

Esta sección examina los informes del Órgano de Apelación en que una o más partes o el Órgano de Apelación compararon los textos auténticos de un Acuerdo de la OMC. Los mismos fueron organizados de acuerdo a la naturaleza del análisis y su orden cronológico. En siete informes, el Órgano de Apelación hace referencia explícita a un apartado específico del artículo 33 de la Convención de Viena. En seis informes, compara los textos sin ninguna referencia al artículo 33 y sin que ninguna de las partes invoque argumentos basados en la comparación de los textos. En doce informes, una o más partes presentaron argumentos basados en una comparación de los textos. En tres de ellos, el Órgano de Apelación también comparó los textos y en nueve no lo hizo. En siete informes, el Órgano de Apelación utiliza los textos en francés y en español para confirmar o apoyar su interpretación del texto en inglés. En dos informes más, el Órgano de Apelación aplicó incorrectamente la norma del artículo 33.3. Y en otros dos informes, el Órgano de Apelación confunde las normas de distintos apartados del artículo 33. En la siguiente revisión de estos informes se señala en qué año se presentó cada apelación con el fin de demostrar que no existe una correlación entre la forma en que la comparación de los textos se lleva a cabo y el año en que la apelación fue presentada³⁹.

El Órgano de Apelación ha citado el artículo 33 en los siguientes siete informes: 1) *CE — Amianto* (2000) (artículo 33.1)⁴⁰; *Chile — Sistema de bandas de precios* (2002) (artículo 33.4)⁴¹; *CE — Ropa de Cama (artículo 21.5 — India)* (2003) (artículo 33.3)⁴²; *Estados Unidos — Madera blanda IV* (2003) (artículo 33.3)⁴³; *Estados Unidos — Investigación en materia de derechos*

similar, para “adhesión”, el TLCAN usa el término “accesión” (artículo 2204), mientras que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio usa el término “adhesión” (artículo XII). En un caso reciente de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Case Concerning the Dispute Regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)*, la disputa se centró en la interpretación y traducción al inglés y francés de la frase en español “con objetos de comercio”, que definía el alcance de la libertad de navegación de Costa Rica sobre el Río San Juan bajo el Tratado de Límites de 1858. Sentencia, 13 de julio de 2009, <http://www.icj-cij.org/docket/files/133/15321.pdf?PHPSESSID=b51c86918987ffb9d3478faf043a742f>, par. 43-45, 51- 56.

³⁶ Véase *Caso sobre las plantas de celulosas sobre el Río Uruguay* (Argentina v. Uruguay), sentencia, 20 de abril de 2010, <http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf>, par. 81. En ese caso, el texto original en español y la traducción al francés del artículo 7 del Estatuto de 1975 distinguían entre la obligación de informar (“comunicar”) y la obligación de notificar (“notificar”). No obstante, la traducción al inglés usó el mismo verbo “notificar” respecto a ambas obligaciones procesales. Para ajustarse a la versión original en español, la Corte Internacional de Justicia distinguió entre obligación de comunicar y la obligación de notificar en ambas versiones lingüísticas de la sentencia.

³⁷ Aceves, *op. cit.*, nota 6, pp. 206-207. Grossfeld, B., “Language and the Law”, *J. Air. L. & Com.*, Vol. 50, 1985, p. 801.

³⁸ En realidad, como el francés y el español son lenguas romance, virtualmente comparten la misma estructura y una puntuación similar. Muchos términos legales son prácticamente idénticos en estos dos idiomas. Como resultado, los textos en francés y español son a menudo más cercanos entre sí que en relación al texto en inglés, pero no siempre es el caso. Agradezco a la Profesora Gabriela Rodríguez por esta observación.

³⁹ En el sitio web de la OMC los informes del Órgano de Apelación están organizados de acuerdo al año en que la apelación fue interpuesta, lo que no necesariamente corresponde al año en que el informe es adoptado o circulado. Informes del Órgano de Apelación http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_reports_s.htm. Los cálculos en las figuras 1 y 2 se basan en esa lista. No obstante, las citas de los informes en las notas al pie se refieren al año en que los informes fueron adoptados.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas — Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto (*CE — Amianto*), WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril 2001, par. 91, nota 62.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile — Sistema de bandas de precios*, *op. cit.*, nota 15, par. 273.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE — Ropa de cama (artículo 21.5 — India)*, *op. cit.*, nota 15, par. 123, nota 153.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Madera blanda IV*, arriba n 16, para. 59, nota 50.

compensatorios sobre los DRAM (2005) (artículo 33.3)⁴⁴; *Estados Unidos — Algodón americano* (2005) (artículo 33.3)⁴⁵; y *Estados Unidos — Acero inoxidable (México)* (2008) (artículo 33.3)⁴⁶. En el asunto *CE — Amianto*, el Órgano de Apelación no fue claro en cuanto a si se estaba aplicando la presunción del artículo 33.3 o la norma del artículo 33.4, pues sólo hizo referencia al artículo 33.1 de la Convención de Viena. En *Chile — Sistemas de bandas de precios*, el Órgano de Apelación aplicó correctamente el artículo 33.4 para conciliar textos divergentes. En el asunto *CE — Ropa de cama (artículo 21.5 — India)*, el Órgano de Apelación aplicó la presunción del artículo 33.3 cuando reconcilió textos divergentes. En *Estados Unidos — Madera blanda IV*, *Estados Unidos — Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, *Estados Unidos — Algodón americano* y *Estados Unidos — Acero inoxidable* (México), el Órgano de Apelación leyó la presunción del artículo 33.3 de la Convención de Viena para exigir que el intérprete del tratado buscara el sentido que simultáneamente le diera efecto a los términos del tratado conforme fueran usados en cada idioma auténtico y que usara esa comparación para apoyar su interpretación del texto en inglés. En esa comparación de los textos, el Órgano de Apelación declaró que estaba aplicando la presunción del artículo 33.3, a pesar de que la misma no requiere una comparación de los textos.

En seis informes, el Órgano de Apelación ha comparado los textos sin citar el artículo 33 y sin que ninguna de las partes comparara los textos en sus argumentos. En *Estados Unidos — Carne de cordero* (2001)⁴⁷, *CE — Preferencias arancelarias* (2004)⁴⁸, *Estados Unidos — Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (2004)⁴⁹, *Estados Unidos — Madera blanda V* (2004)⁵⁰, *Estados Unidos — Madera blanda IV (artículo 21.5 — Canadá)* (2005)⁵¹ y *Estados Unidos — Directiva sobre fianzas aduaneras/Estados Unidos — Camarón (Tailandia)* (2008)⁵², el Órgano de Apelación usó los textos en francés y en español para confirmar su interpretación del texto en inglés.

En tres informes, el Órgano de Apelación ha comparado los textos sin citar el artículo 33, después de que una o más partes sí contrastaron los textos en sus argumentos. En *Canadá — Exportaciones de trigo e importaciones de grano* (2004), los Estados Unidos argumentaron que su interpretación del texto en inglés estaba confirmada por los textos en francés y español⁵³, pero el Órgano de Apelación utilizó esas mismas versiones para apoyar una conclusión diferente⁵⁴. En *Estados Unidos — Juegos de azar* (2005), Estados Unidos argumentó que el grupo especial se había equivocado al basarse en la presencia de comas en los textos en francés y español y la ausencia de

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea* (*Estados Unidos — Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*), WT/DS296/AB/R, 20 de julio de 2005, par. 111 y nota 176.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Algodón americano (Upland)*, *op. cit.*, nota 15, par. 424, nota 510.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos de América — Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* (*Estados Unidos — Acero inoxidable (México)*), WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, par. 88-89, nota 200.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Medida de salvaguardia contra las importaciones de cordero fresco, refrigerado o congelado procedentes de Nueva Zelanda* (*Estados Unidos — Carne de cordero*), WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, 16 de mayo de 2001, par. 124 y nota 77.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas — Preferencias arancelarias*, *op. cit.*, nota 15, par. 145-148.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (*Estados Unidos — Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*), WT/DS268/AB/R, 17 de diciembre de 2004.

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (*Estados Unidos — Madera blanda V*), WT/DS264/AB/R, 31 de agosto de 2004, par. 135, nota 210.

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá*, Recurso al de Canadá al artículo 21.5 del ESD (*Estados Unidos — Madera blanda IV (artículo 21.5 — Canadá)*), WT/DS257/AB/RW, 20 de diciembre de 2005, par. 66.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios* (*Estados Unidos — Directiva sobre fianzas aduaneras*), WT/DS345/AB/R, 1 de agosto de 2008, Estados Unidos de América — Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia (*Estados Unidos — Camarones (Tailandia)*), WT/DS343/AB/R, 1 de agosto 2008, 205, 223 y nota 266. Brasil no se refirió al texto en francés.

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá — Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato aplicado al grano importado* (*Canadá — Exportaciones de trigo e importaciones de grano*), WT/DS276/AB/R, 27 de septiembre de 2004, par. 23.

⁵⁴ *Ibidem*, par. 89, nota 93, nota 97.

una coma en el texto en inglés, ya que este enfoque era contrario al artículo 33.4 de la Convención de Viena⁵⁵. El Órgano de Apelación encontró que las tres versiones lingüísticas eran gramaticalmente ambiguas, por lo que la mera presencia o ausencia de una coma no era determinante de la cuestión⁵⁶. El Órgano de Apelación usó el texto en inglés y los medios complementarios de interpretación (trabajos preparatorios) para confirmar la constatación del grupo especial⁵⁷. En *Estados Unidos — Artículo 211 de la Ley de Asignaciones* (2001), las Comunidades Europeas y el Órgano de Apelación se refirieron tanto a los textos en inglés y en francés del Convenio de París (1967)⁵⁸. La Tabla 1 resume las disposiciones y términos que el Órgano de Apelación analizó de modo comparado en los informes anteriores.

Tabla 1 Disposiciones y términos analizados por el Órgano de Apelación

Informe	Disposición	Término
<i>CE — Amianto</i>	GATT, art. III:4	productos similares/like products/produits similaires
<i>Chile — Sistema de bandas de precios</i>	Acuerdo sobre Agricultura, art. 4.2	derechos de aduana propiamente dichos/ordinary customs duties/droits de douane proprement dits
<i>CE — Ropa de Cama (artículo 21.5 — India)</i>	Acuerdo Antidumping, art. 9.1 & 9.4	9.1: se han cumplido/have been fulfilled/sont remplies 9.4: hayan limitado/have limited/auront limité
<i>Estados Unidos — Madera blanda IV</i>	Acuerdo SMC, art. 1.1(a)(1)(iii)	bienes/goods/biens
<i>Estados Unidos — Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM (2005)</i>	Acuerdo SMC, art. 1.1(a)(1)(iv)	ordene/directs/ordonnent
<i>Estados Unidos — Algodón americano</i>	Acuerdo SMC, art. 6.3(c)	contención de la subida de los precios/price suppression/empêcher des hausses de prix
<i>Estados Unidos — Acero inoxidable (México)</i>	Acuerdo Antidumping, art. 6.10	el margen/an individual margin/une marge
<i>Estados Unidos — Carne de cordero</i>	Acuerdo sobre Salvaguardias, art. 4.1(a)	daño grave/serious injury/dommage grave
<i>CE — Preferencias arancelarias</i>	Cláusula de Habilitación, párrafo 2(a)	conformidad/in accordance/conformemente tal como lo define/as described in/tel qu'il est défini

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas (Estados Unidos — Juegos de azar)*, WT/DS285/AB/R, 20 de abril de 2005, par. 24. En el mismo caso, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de las Comunidades Europeas de que, debido a que las Listas Específicas de Compromisos bajo el AGCS forman parte integral del Acuerdo de la OMC, el Grupo Especial correctamente aplicó el artículo 33 de la Convención de Viena al comparar los términos de la Lista usada en los textos en francés y en español. El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo porque la Lista de Estados Unidos explícitamente dice que “solamente es auténtico en inglés”. *Ibidem*, par. 99, p. 166.

⁵⁶ *Ibidem*, par. 245.

⁵⁷ *Ibidem*, par. 246-252.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998 (Estados Unidos — Artículo 211 de la Ley de Asignaciones)*, WT/DS176/AB/R, 1 de febrero de 2002, par. 16. Este caso es incluido en esta revisión de los informes del Órgano de Apelación que considera los aspectos plurilingües de los Acuerdos de la OMC porque la Convención de París es incorporada por referencia en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

Informe	Disposición	Término
<i>Estados Unidos — Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Acuerdo Antidumping, art. 3	la determinación de la existencia de daño/determination of injury/la détermination de l'existence d'un dommage
<i>Estados Unidos — Madera blanda V</i>	Acuerdo Antidumping, art. 2.2.1.1	tomar en consideración/consider/prendre en compte
<i>Estados Unidos — Madera blanda IV (artículo 21.5 — Canadá)</i>	ESD, art. 21.5q	medidas destinadas a cumplir/measures taken to comply/mesures pris pour se conformer
<i>Estados Unidos — Directiva sobre fianzas aduaneras/Estados Unidos — Camarón (Tailandia)</i>	GATT, Al art. VI, párrafos 2 y 3	la comprobación definitiva de los hechos/final determination of facts/la constatation définitive des faits
<i>Canadá — Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	GATT, art. XVII:1(b)	la obligación/require/l'obligation
<i>Estados Unidos — Juegos de azar</i>	AGCS, art. XVI:2(c)	puntuación distinta en la versión en inglés
<i>Estados Unidos — Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Acuerdo sobre los ADPIC, art. 6 quinquies A(1) del Convenio de París	as is/telle quelle

En nueve informes, una o más partes compararon los textos, no siendo éste el caso del Órgano de Apelación. En *Canadá — Publicaciones periódicas* (1997), Canadá utilizó el texto en francés para confirmar su interpretación del texto en inglés y los Estados Unidos recurrieron a la versión en español para confirmar su interpretación contraria⁵⁹. El Órgano de Apelación basó su conclusión en el texto, el contexto y el objeto y fin, y no en los textos en francés o en español⁶⁰. En *Corea — Bebidas alcohólicas* (1998), las Comunidades Europeas y los Estados Unidos argumentaron que los textos en francés y español apoyaban sus respectivas interpretaciones del texto en inglés⁶¹. Sin embargo, el razonamiento del Órgano de Apelación se centró en el sentido corriente, el contexto y el objeto y fin y no hizo mención de los textos en español y en francés⁶². En *India — Restricciones cuantitativas* (1999), los Estados Unidos argumentaron que su lectura fue apoyada por los textos en francés y en español⁶³. El Órgano de Apelación no respondió a este argumento. En *Canadá — Productos lácteos* (1999), Canadá sostuvo que su interpretación fue apoyada por los textos en francés y en español⁶⁴, pero el Órgano de Apelación basó su análisis en el sentido corriente de los términos y el contexto, sin tener en cuenta los textos en español y en francés⁶⁵. En *Estados Unidos — EVE* (1999), los Estados Unidos y las Comunidades Europeas argumentaron que su

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, Canadá — Determinadas medidas que afectan a las publicaciones (*Canadá — Publicaciones*), 30 de julio 1997, WT/DS31/AB/R, pp. 8, 13.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 33-34.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, República de Corea — Impuestos a las bebidas alcohólicas (*Corea — Bebidas alcohólicas*), WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, 17 de febrero de 1999, par. 44, 75.

⁶² *Ibidem*, par. 112-124.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, India — Restricciones cuantitativas a las importaciones de productos agrícolas, textiles e industriales (*India — Restricciones cuantitativas*), WT/DS90/AB/R, 22 de septiembre de 1999, par. 60, 64.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, Canadá — Medidas que afectan a la importación de leche y a la exportación de productos lácteos (*Canadá — Productos lácteos*), WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R, 27 de octubre de 1999, par. 32.

⁶⁵ *Ibidem*, par. 112.

interpretación fue confirmada por los textos en francés y español⁶⁶. Por su parte, el Órgano de Apelación constató que no era necesario abordar la cuestión⁶⁷. En el caso *Comunidades Europeas — Accesorios de tubería* (2003), Brasil argumentó que el texto en español apoyó su argumento⁶⁸. El Órgano de Apelación constató que no era necesario resolver esta cuestión y no consideró este aspecto del argumento del Brasil⁶⁹. En *Estados Unidos — EVE (artículo 21.5 CE — II)* (2005), los Estados Unidos y las Comunidades Europeas defendieron que los textos en francés y español apoyaban su interpretación del texto en inglés⁷⁰. Abogaban porque los textos en francés y en español del artículo 3.3 del Acuerdo sobre la Agricultura no difieren de modo alguno del texto en inglés⁷¹. El Órgano de Apelación no consideró necesario examinar la cuestión⁷². En *Estados Unidos — Mantenimiento de la suspensión* (2008), la alegación de tercero de Noruega en parte se basa en una comparación de los textos en inglés, español y francés, de conformidad con el artículo 33 de la Convención de Viena, pero el Órgano de Apelación no hizo referencia al artículo 33 en su sentencia, o a otros textos⁷³. En *Canadá — Mantenimiento de la suspensión* (2008), las Comunidades Europeas y Noruega invocaron los textos en francés y español para respaldar sus argumentos⁷⁴. Al igual que en *Estados Unidos — Mantenimiento de la suspensión*, el Órgano de Apelación trajo a colación el artículo 33 en su fallo, ni tampoco los otros textos. La Tabla 2 resume las disposiciones y términos que una u otra parte analizó de modo comparado en los informes anteriores.

Tabla 2 Disposiciones y términos analizados por las partes en apelación

Informe	Disposición	Término
<i>Canadá — Publicaciones periódicas</i>	GATT, art. III:8(b)	el pago de subvenciones/payment of subsidies/attribution de subventions
<i>Corea — Bebidas alcohólicas</i>	GATT, Al art. III:2	un producto directamente competidor o que puede sustituirlo directamente/directly competitive or substitutable product/ un produit directement concurrent ou un produit qui peut lui être directement substitué
<i>India — Restricciones cuantitativas</i>	GATT	inmediatamente/thereupon/immédiatement
<i>Canadá — Productos lácteos</i>	Acuerdo sobre Agricultura, art. 9.1(c)	pagos/payments/ versements
<i>Estados Unidos — EVE</i>	Acuerdo sobre Agricultura, art. 3.3	otorgar/provide/accorder
<i>Comunidades Europeas —</i>	Acuerdo Antidumping,	cualesquiera otros factores de que

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos — Trato fiscal aplicado a las “empresas de ventas en el extranjero” (*Estados Unidos — EVE*), WT/DS108/AB/R, 20 de marzo de 2000, par. 35, 57.

⁶⁷ *Ibidem*, par. 132.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil (*CE — Accesorios de tubería*), WT/DS219/AB/R, 18 de agosto de 2003, par. 34.

⁶⁹ *Ibidem*, par. 176.

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos — Trato fiscal aplicado a las “empresas de ventas en el extranjero” — Segundo recurso al artículo 21.5 del ESD por las Comunidades Europeas (*Estados Unidos — EVE (artículo 21.5 — CE II)*), WT/DS108/AB/RW2, 14 de marzo de 2006, par. 35, 57.

⁷¹ *Ibidem*, par. 57.

⁷² *Ibidem*, par. 132.

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos — Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE — Hormonas (*Estados Unidos — Mantenimiento de la suspensión*), WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008, par. 255 y Anexo IV — Resolución de procedimiento de 10 de julio por la que se permite la observación de la audiencia por el público, 10 de julio de 2008.

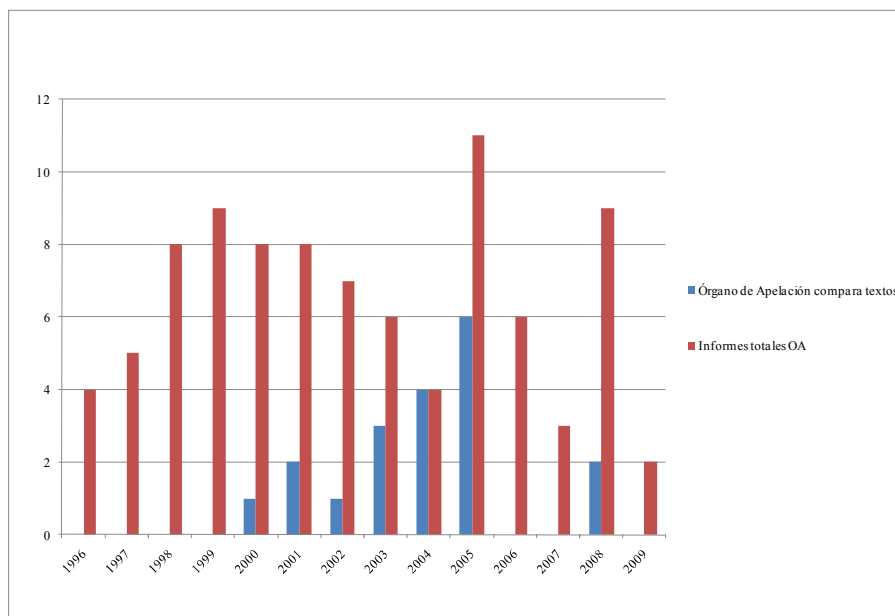
⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, Canadá — Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE — Hormonas (*Canadá — Mantenimiento de la suspensión*), WT/DS321/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008, par. 35, 255.

Informe	Disposición	Término
<i>Accesorios de tubería</i>	art. 3.5	tengan conocimiento/any known factors/ tous les facteurs connus
<i>Estados Unidos — EVE (artículo 21.5 CE — II)</i>	Acuerdo sobre Agricultura, art. 3.3	otorgar/provide/accorder
<i>Estados Unidos — Mantenimiento de la suspensión</i>	ESD, art. 17.10	actuaciones/proceedings/travaux
<i>Canadá — Mantenimiento de la suspensión</i>	ESD, art. 17.10	actuaciones/proceedings/travaux

Los casos anteriores son los únicos en los cuales una o más partes o el Órgano de Apelación consideraron más de un texto auténtico de los Acuerdos de la OMC⁷⁵. El examen sobre la jurisprudencia del Órgano de Apelación revela algunos datos interesantes respecto al uso de los diferentes textos auténticos.

El Órgano de Apelación no considera los textos en francés y español en todos los casos. Solamente ha tenido en cuenta más de un texto auténtico en 19 de 86 informes del Órgano de Apelación, o 22,1% de todos los informes⁷⁶. La figura 1 muestra el número anual de informes en los que el Órgano de Apelación compara los textos auténticos. La figura 2 detalla el porcentaje anual de informes en los que el Órgano de Apelación compara los textos auténticos. No existe una correlación aparente entre el año de la apelación y la consideración de los tres textos auténticos. Si bien parece existir una tendencia de 2000 a 2004, ésta terminó abruptamente en el período 2005-2006.

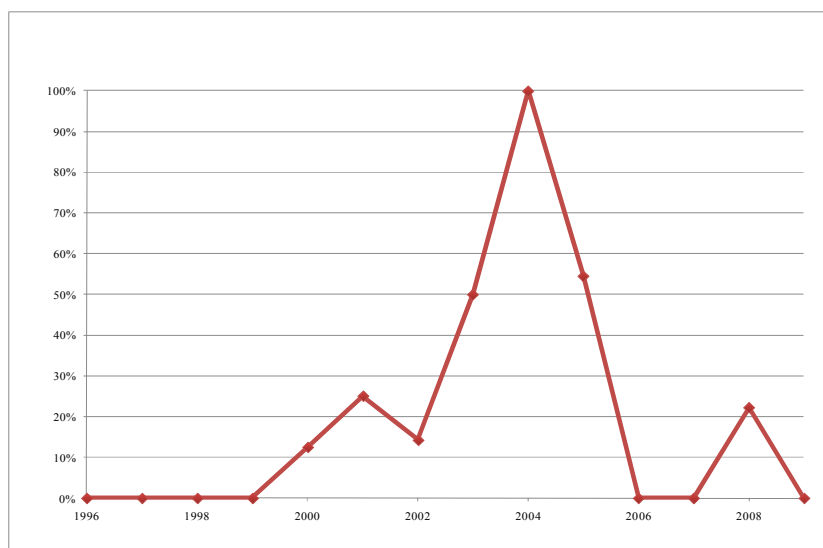
Figura 1: Número de informes donde OA compara textos 1996-2009



⁷⁵ Esto se basa en investigación de 85 informes del Órgano de Apelación (aquellos publicados desde la fecha en que el Órgano de Apelación fue establecido, el 4 de octubre de 2009, o los primeros 15 años de operación) para los términos “artículo 33”, “francés” y “español”. Por lo tanto, esta investigación abarca informes en los cuales el Órgano de Apelación ha comparado los diferentes textos, pero sin hacer referencia explícita al artículo 33.

⁷⁶ La lista de los informes del Órgano de Apelación en http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_reports_s.htm menciona que hay 98 informes (7 de octubre de 2009). No obstante, ese número está basado en el número de casos (98), en lugar del número real de informes en la lista (85), debido a que algunos informes tienen más de un número de caso.

Figura 2: Porcentaje de informes donde OA compara textos



Si la aplicación del artículo 33 es una parte material de la interpretación de un tratado cuando el mismo es auténtico en uno o más idiomas, no aplicar el artículo 33 en todos los casos podría ser considerado incompatible con al menos el espíritu del artículo 3.2 del ESD⁷⁷. Sin embargo, la presunción del artículo 33 significa que no hay obligación de comparar los textos auténticos en todos los supuestos, por lo que la práctica del Órgano de Apelación está en consonancia con el artículo 33⁷⁸. Sin embargo, cuando el Órgano de Apelación aplica el artículo 33 no lo hace de manera coherente y no logra distinguir entre, o confunde, las diferentes normas contenidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 33⁷⁹. Además, el Órgano de Apelación con frecuencia interpreta un texto con referencia a otro, que es admisible⁸⁰, pero que no está explícitamente establecido en el artículo 33. El Órgano de Apelación y las partes en conflicto a menudo se refieren a los textos en francés y español para confirmar su interpretación del texto en inglés⁸¹.

¿Existe una correlación entre la(s) lengua(s) oficial (es) del apelante o apelado y los 24 informes del Órgano de Apelación en los que una o más partes o el Órgano de Apelación ha comparado los textos auténticos? En 19 de estos 25 informes (76%), por lo menos una parte mantiene el francés o el español como idioma oficial. Sin embargo, si tenemos en cuenta informes en los que la comparación de los textos auténticos no ocurre, entonces se hace evidente que no existe una correlación entre la(s) lengua(s) oficial(es) del apelante o del apelado y la comparación de los textos auténticos en los informes del Órgano de Apelación (ver figura 3). El porcentaje de informes en los que hay una comparación de los textos auténticos va de 0% (para Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, Perú y Venezuela) a 40% (para Argentina).

⁷⁷ El artículo 3.2 del ESD establece que, “El sistema de solución de diferencias de la OMC ...sirve para...aclarar las disposiciones ... de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público”. El Órgano de Apelación ha sostenido que “las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público” incluyen los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados. Véase también arriba nota 17 y el texto adjunto.

⁷⁸ Véase Kuner, *op. cit.*, nota 22.

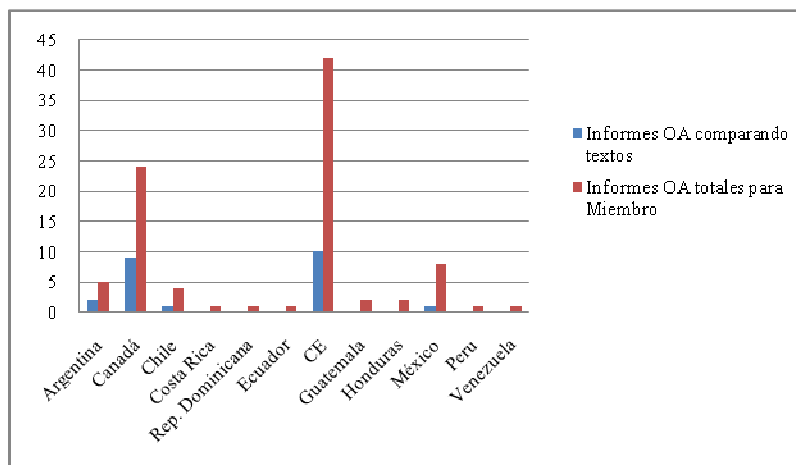
⁷⁹ Mavroidis nota que el Órgano de Apelación algunas veces usa los textos en francés y en español para confirmar decisiones alcanzadas usando el texto en inglés (en *CE — Sistema de bandas de precios* y *CE — Ropa de cama* [sic]), algunas veces prefiere interpretaciones que coinciden en los tres diferentes textos (*Estados Unidos — Madera blanda IV*), pero también ha preferido el lenguaje de los textos en francés y en español (*CE — Preferencias arancelarias*). Mavroidis, P., “No Outsourcing of Law? WTO Law as Practiced by WTO Courts”, *AJIL*, Vol. 102, 2008, pp. 445-446. Van Damme observa que el Órgano de Apelación “a menudo considera argumentos sobre la base del artículo 33 (Convención de Viena) como irrelevantes, no comprobados, o los ignora”. Van Damme, *op. cit.*, nota 11, p. 333.

⁸⁰ McNair, *op. cit.*, nota 16, p. 433.

⁸¹ Van Damme caracteriza la práctica de usar otros textos auténticos para confirmar la interpretación del texto en inglés como “medios suplementarios de interpretación”. Van Damme, *op. cit.*, nota 11, p. 335.

Tampoco parece haber ninguna correlación entre la comparación de texto y el nivel de desarrollo económico. Chile (25%) y las CE (26,2%) son comparables. Argentina (40%) y Canadá (41,7%) también lo son.

Figura 3: Comparación de textos, apelantes/apelados con francés o español como idioma oficial



¿Existe una correlación entre la(s) lengua(s) habladas por los miembros del Órgano de Apelación que participan en una apelación en particular? No hay datos suficientes para determinar qué idiomas habla cada uno de los Miembros. Tampoco hay datos suficientes para determinar si los idiomas hablados por el personal de la Secretaría del Órgano de Apelación tienen alguna influencia.

4. Jurisprudencia de grupo especiales que aplican el artículo 33

Esta sección examina los informes de los grupos especiales en los que una o más partes o el grupo especial compararon los textos auténticos de un Acuerdo de la OMC en informes de grupos especiales emitidos de 1999 a 2009⁸². La revisión de estos informes hace referencia al año en que el informe del grupo especial fue distribuido⁸³.

Una o más partes o el grupo especial compararon los textos auténticos de un Acuerdo de la OMC en 52 de los 106 informes de grupo especial, lo que equivale al 49%. En comparación, esto ocurrió en sólo 22% de los informes del Órgano de Apelación. Por otra parte, las partes y los grupos especiales emplean la comparación de los textos auténticos cada año, que va de un máximo de 56% (2003 y 2008) a un mínimo de 25% (2009). En contraste, el porcentaje de informes del Órgano de Apelación en los que se produce la comparación de textos auténticos se registra de un rango de 0% (1996, 1997, 1998, 1999, 2006, 2007) a 100% (2004). Por lo tanto, la comparación de textos en informes de grupos especiales se presenta más a menudo y con mayor coherencia. En la figura 4 se muestra el número de informes en que los grupos especiales comparan los textos auténticos por año. La figura 5 compara el porcentaje de informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación en los que las partes o tribunales comparan los textos auténticos, también por año. Como es el caso de los informes del Órgano de Apelación, no existe una correlación aparente entre el año del informe del grupo especial y la consideración de los tres textos auténticos.

⁸² Para varios informes dados a conocer de 1996 a 1998, los archivos de *Wordperfect* están dañados. Al momento de redacción de este artículo, solo un informe de panel ha sido circulado durante 2010. Esta restricción brinda información incompleta respecto a estos años.

⁸³ En el sitio web de la OMC, los informes de panel están ordenados según el año en que el caso fue presentado, lo que no necesariamente corresponde al año en que el informe fue circulado o adoptado. Los cálculos en las figuras están basados en el año en que el informe fue circulado, como es el caso también de las citas de los informes en las notas al pie.

Figura 4: Partes o grupos especiales comparan textos

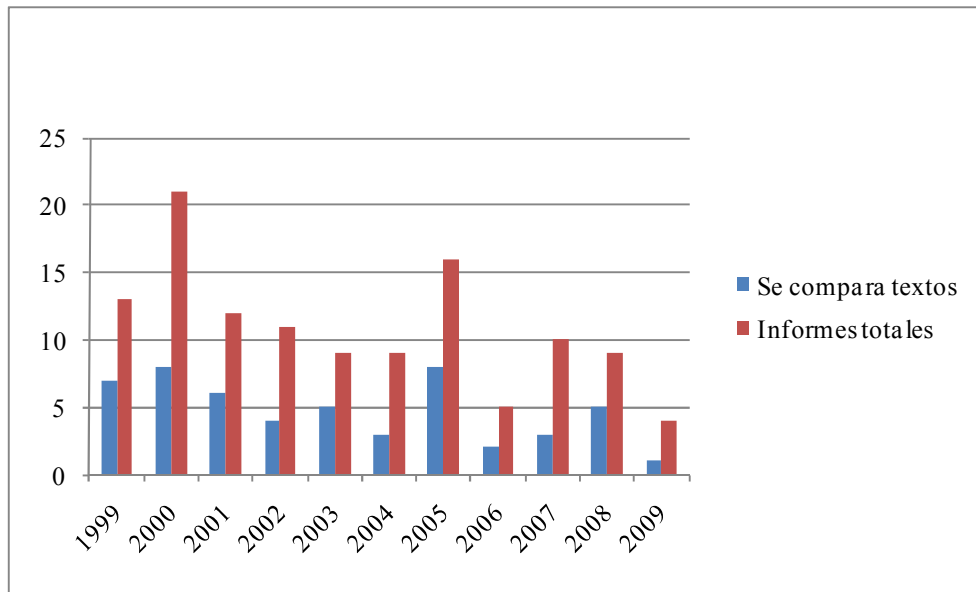
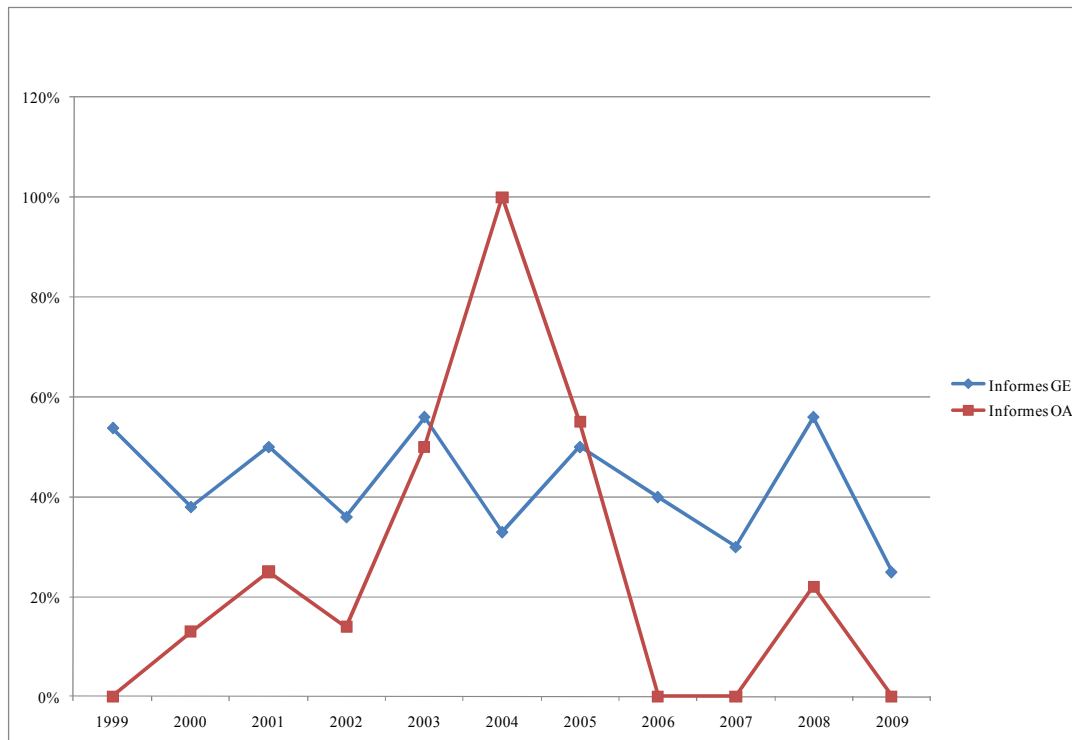


Figura 5: Porcentaje de informes que comparan textos



Al igual que el Órgano de Apelación, a menudo los grupos especiales y las partes en una disputa se refieren a los textos francés y español para confirmar su interpretación del texto en inglés. Sin embargo, la manera en que los grupos especiales usan la comparación de los textos auténticos es más variada que en los informes del Órgano de Apelación. En algunos casos, la comparación de

textos auténticos surge varias veces en el informe del grupo especial, pero la forma en que se utiliza varía durante el informe mismo. Por esta razón, se citan algunos casos en más de una categoría.

En algunas ocasiones, solamente las partes compararon los textos. En otras, únicamente son los grupos especiales quienes hacen esa tarea. Sin embargo, en otras situaciones, tanto las partes como el grupo especial compararon los textos, a veces no en relación con las mismas disposiciones, aunque en otras sí. En 16 casos, una o más partes presentaron los argumentos basados en una comparación de los textos auténticos, pero el grupo especial no abordó ese aspecto de sus argumentos⁸⁴. En 12 disputas, el grupo especial comparó textos auténticos a pesar de que las partes no lo hicieron en sus argumentos⁸⁵. En 16 casos, tanto el grupo especial como una o más partes compararon textos auténticos de la misma disposición⁸⁶. En seis casos, el grupo especial se refirió al argumento de comparación de las partes, pero consideró irrelevante o innecesario comparar textos para resolver el asunto en cuestión⁸⁷. En otros supuestos en los que el grupo especial encuentra pertinente el argumento de comparación de texto de las partes, el grupo especial a veces concuerda con ese argumento, y en otras no. En cinco casos, tanto el grupo especial como una o más partes compararon textos auténticos, pero realizan la comparación por distintas disposiciones y el grupo especial no se ocupa de la alegación de las partes respecto a la comparación de texto⁸⁸. Por lo tanto,

⁸⁴ *Brasil – Aeronaves*, 14 de abril de 1999, WT/DS46/R, par. 4.40; *Estados Unidos – Camarón (artículo 21.5 – Malasia)*, 15 de junio de 2001, WT/DS58/RW, par. 4.87; *Guatemala – Cemento I*, 19 de junio de 1998, WT/DS60/R, par. 4.63, 4.64, 4.176; *Canadá – Aeronaves*, 14 de abril de 1999, WT/DS70/R, par. 5.58; *Corea – Bebidas alcohólicas*, 17 de septiembre de 1998, WT/DS75/84/R, par. 6.58, 6.152, 6.166; *Tailandia – Vigas doble T*, 28 de septiembre de 2000, WT/DS122/R, ANNEX 3-7; *México – Jarabe de maíz*, 28 de enero de 2000, WT/DS132/R, par. 5.21, nota 15; *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, 23 de diciembre de 1999, WT/DS138/R, nota 30; *Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones*, 29 de junio de 2001, WT/DS194/R, nota 60; *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, 16 de septiembre de 2002, WT/DS217/234/R, par. 4.356, 4.357, 4.989, 4.1255, 4.1256, 4.1284, 4.1285; *Estados Unidos – Madera blanda III*, 27 de septiembre de 2002, WT/DS236/R, par. 4.308, 5.4; *CE – Preferencias arancelarias*, 1 de diciembre de 2003, WT/DS246/R, par. 4.227, 4.243, 4.244, 4.306, 7.68; 107; *Corea – Determinado papel*, 28 de octubre de 2005, WT/DS312/R, par. 5.63; *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, 31 de marzo de 2008, WT/DS320/R, par. 4.4; *Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, 31 de marzo de 2008, WT/DS321/R, par. 4.4; *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)*, 20 de septiembre de 2006, WT/DS322/R, par. 5.46, 6.50.

⁸⁵ *Turquía – Textiles*, 31 de mayo de 1999, WT/DS34/R, nota 351; *Brasil – Aeronaves*, 14 de abril de 1999, WT/DS46/R, nota 228; *India – Restricciones cuantitativas*, 6 de abril de 1999, WT/DS90/R, par. 4.24, 5.193, 5.196; *Estados Unidos – EVE (artículo 21.5)*, 20 de agosto de 2001, WT/DS108/RW, par. 894, nota 192; *CE – Amianto*, WT/DS135/R, 18 de septiembre de 2000, par. 8.92, 8.94; *Canadá – Automóviles*, 11 de febrero de 2000, WT/DS139/142/R, par. 6.604, 7.264; *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, 6 de agosto de 2001, WT/DS176/R, par. 8.74-8.79, 8.108; *Argentina – Baldosas de cerámica*, 28 de septiembre de 2001, WT/DS189/R, par. 4.993; *Estados Unidos – Hilados de Algodón*, 31 de mayo de 2001, WT/DS192/R, par. 7.127; *Estados Unidos – Algodón Americano*, 8 de septiembre de 2004, WT/DS267/R, par. 7.115; *China – Autopartes*, 18 de julio de 2008, WT/DS339/340/342/R, par. 7.159-7.167, 7.413, 7.166-7.167; *México – Aceite de oliva*, 4 de septiembre de 2008, WT/DS341/R, par. 7.67, 7.204.

⁸⁶ *Canadá – Productos lácteos*, 17 de mayo de 1999, WT/DS103/113/R, par. 4.193, 4.369, nota 457; *Argentina – Calzado (CE)*, 25 de junio de 1999, WT/DS121/R, par. 5.90, 5.156, 5.162, 5.163, 5.186, 8.148, 8.166, notas 395, 530; *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, 15 de marzo de 2005, WT/DS174/R, par. 7.470, 7.492, 7.607, 7.628, 7.633, 7.634; *México – Telecomunicaciones*, 2 de abril de 2004, WT/DS204/R, par. 5.55, 7.167; *Estados Unidos – Chapas de acero*, 4 de octubre de 2000, WT/DS206/R, 6.14-6.16; *Chile – Sistema de bandas de precios*, 3 de mayo de 2002, WT/DS207/R, par. 4.84, 7.51; *CE – Sardinas*, 29 de mayo de 2002, WT/DS231/R, paras. 4.45, 4.54, 5.54, 6.7, 7.108, 7.109 (comparando las versiones en inglés, francés y español del Codex); *Argentina – Duraznos en conserva*, 14 de febrero de 2003, WT/DS238/R, par. 7.34; *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*, 22 de abril de 2003, WT/DS241/R, par. 7.165, 7.169, 7.341; *Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles*, 20 de junio de 2003, WT/DS243/R, par. 3.21, 3.22, 6.204; *Estados Unidos – Algodón Americano*, 8 de septiembre de 2004, WT/DS267/R, par. 7.115, 7.304, 7.308-7.311, 7.474, 7.524, 7.527-7.529; *Estados Unidos – Reducción a cero (CE)*, 31 de octubre de 2005, WT/DS294/R, par. 7.190, 7.191, 9.17-9.19; *Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, 21 de febrero de 2005, WT/DS296/R, par. 7.14, nota 53; *México – Impuestos sobre los refrescos*, 7 de octubre de 2005, WT/DS308/R, par. 4.271, 4.350, 6.15, 8.193, nota 419; *CE – Determinadas cuestiones aduaneras*, 16 de junio de 2006, WT/DS315/R, par. 4.324, 7.96, 7.110-7.112, 7.513; *Japón – DRAMS (Corea)*, 13 de julio de 2007, WT/DS336/R, par. 5.97, 7.427.

⁸⁷ *Canadá – Productos lácteos*, 17 de mayo de 1999, WT/DS103/113/R, par. 4.193, 4.369, nota 457; *México – Telecomunicaciones*, 2 de abril de 2004, WT/DS204/R, par. 5.55, 7.167; *Estados Unidos – Chapas de acero*, 4 de octubre de 2000, WT/DS206/R, 6.14-6.16; *Argentina – Duraznos en conserva*, 14 de febrero de 2003, WT/DS238/R, par. 7.34; *Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, 21 de febrero de 2005, WT/DS296/R, para. 7.14, nota 53; *México – Aceite de oliva*, 4 de septiembre de 2008, WT/DS341/R, par. 7.204.

⁸⁸ *Brasil – Aeronaves*, 14 de abril de 1999, WT/DS46/R, nota 228 y par. 4.40; *Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles*, 20 de junio de 2003, WT/DS243/R, par. 3.21, 3.22, 6.204; *Estados Unidos – Madera blanda IV*, 29 de agosto de 2003, WT/DS257/R, par. 5.2, 7.48; *Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, 17 de junio de 2005, WT/DS299/R, par. 7.19, nota 167; *China – Derechos de propiedad intelectual*, 26 de enero de 2009, WT/DS362/R, par. 7.249, 7.666, notas 130-132.

si y cómo los grupos especiales abordarán alegaciones de comparación de texto, o la falta de las mismas, no es más predecible de lo que sucede en el Órgano de Apelación.

En 16 casos el grupo especial recurrió a uno o más textos auténticos para confirmar su interpretación del texto en inglés. En este sentido, la práctica del grupo especial se asemeja a la del Órgano de Apelación. Sin embargo, en contraste con el Órgano de Apelación, los grupos especiales suelen utilizar la comparación de texto como un medio para resolver ambigüedades en uno de los textos auténticos. En 13 casos, el grupo especial dilucida el significado de un término ambiguo en un texto haciendo referencia a las expresiones más claras del término en los demás textos auténticos. En ocho de estos casos, el grupo especial resuelve una ambigüedad en el texto en inglés remitiéndose a los textos en español y francés⁸⁹. En dos de estas disputas, el grupo especial resuelve una ambigüedad en el texto en español al referirse a los textos en inglés y en francés⁹⁰. En uno de estos casos, el grupo especial resuelve una ambigüedad en el texto en francés al referirse a los textos en inglés y en español⁹¹. En dos de estos casos, el grupo especial resuelve una ambigüedad en el texto en inglés haciendo referencia solamente al texto en francés⁹². En tres casos, el grupo especial ha encontrado que el texto es ambiguo en los tres textos auténticos⁹³.

En tres casos, los grupos especiales han citado los textos en español y francés de una disposición sin ningún propósito aparente⁹⁴.

En la mayoría de los casos en que los grupos especiales compararon textos auténticos, lo hacen sin ninguna referencia explícita al artículo 33. Por el contrario, cuando el Órgano de Apelación compara los textos, cita el artículo 33 en poco más de la mitad del tiempo. Algunas veces los grupos especiales citan el artículo 33 como una regla aplicable de interpretación de tratados, pero luego no prosiguen a comparar textos auténticos⁹⁵. En un caso, un grupo especial aplicó erróneamente la presunción del artículo 33.3 y citó al Órgano de Apelación como la base para hacerlo; el grupo especial interpretó que el artículo 33.3 exigía una interpretación armónica cuando había una divergencia entre los textos auténticos⁹⁶. Sólo en un caso el grupo especial explícitamente aplicó el artículo 33.4 para resolver una discrepancia entre los textos auténticos⁹⁷.

En algunos casos, las partes utilizan sólo un texto o el otro para apoyar su interpretación del texto en inglés, mientras que en otros casos usan ambos. En una ocasión, una de las partes recurrió al texto en español en apoyo a su interpretación del texto en inglés, mientras que la otra parte usó el texto en francés para basar su interpretación en sentido contrario del texto en inglés⁹⁸. Esta variación en la práctica de las partes también se produce en el Órgano de Apelación.

⁸⁹ *Brasil – Aeronaves*, 14 de abril de 1999, WT/DS46/R, nota 228; *India – Restricciones cuantitativas*, 6 de abril de 1999, WT/DS90/R, para. 5.196; *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, 15 de marzo de 2005, WT/DS174/R, para. 7.492; *Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles*, 20 de junio de 2003, WT/DS243/R, 6.204; *Estados – Algodón Americano*, 8 de septiembre de 2004, WT/DS267/R, para. 7.474, 7.528; *Estados Unidos – Juegos de azar*, 10 de noviembre de 2004, WT/DS285/R, para. 6.343, 6.344; *China – Autopartes*, 18 de julio de 2008, WT/DS339/340/342/R, para. 7.159-7.167, 7.413, 7.166-7.167; *China – Derechos de propiedad intelectual*, 26 de enero de 2009, WT/DS362/R, para. 7.249.

⁹⁰ *Argentina – Calzado (CE)*, 25 de junio de 1999, WT/DS121/R, nota 530; *Estados Unidos – Algodón americano*, 8 de septiembre de 2004, WT/DS267/R, para. 7.310.

⁹¹ *CE – Amianto*, WT/DS135/R, 18 de septiembre de 2000, para. 8.92, 8.94.

⁹² *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, 6 de agosto de 2001, WT/DS176/R, para. 8.74-8.79; *Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles*, 20 de junio de 2003, WT/DS243/R, para. 3.22.

⁹³ *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, 15 de marzo de 2005, WT/DS174/R, para. 7.633-7.664; *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998*, 6 de agosto de 2001, WT/DS176/R, para. 8.108; *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, 15 de marzo de 2005, WT/DS290/R, para. 7.633-7.664.

⁹⁴ *Canadá – Automóviles*, 11 de febrero de 2000, WT/DS139/142/R, para. 6.604, 7.264; *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, 6 de junio de 2005, WT/DS295/R, nota 139; *India – Derechos de importación adicionales*, 9 de junio de 2008, WT/DS360/R, para. 7.155, nota 200.

⁹⁵ *Estados Unidos – Artículo 110 (5) de la Ley de Derecho de Autor*, 15 de junio de 2000, WT/DS160/R, nota 204; *Estados Unidos – Ley de 1916 (Japón)*, 29 de mayo de 2000, WT/DS162/R, nota 561; *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, 15 de octubre de 2004, WT/DS265/266/R, para. 7.148; *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)* (artículo 21.5), 24 de abril de 2009, WT/DS322/R, para. 7.9.

⁹⁶ *China – Autopartes*, 18 de julio de 2008, WT/DS339/340/342/R, para. 7.165.

⁹⁷ *Estados Unidos – Juegos de azar*, 10 de noviembre de 2004, WT/DS285/R, para. 6.344.

⁹⁸ *Estados Unidos – Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones*, 29 de junio de 2001, WT/DS194/R, nota 60.

5. Conclusión

La experiencia hasta la fecha en la OMC sugiere que el carácter plurilingüe de los Acuerdos de la OMC no vuelve a la interpretación de tratados en algo mucho más difícil en comparación de lo que sería con un texto auténtico en un solo idioma. Más bien, la cuestión principal en el contexto de la OMC es la falta de un enfoque coherente en la forma en que los grupos especiales y el Órgano de Apelación recurren a los tres textos auténticos cuando interpretan las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Además, el Órgano de Apelación no suele distinguir, o confunde, las diferentes normas que figuran en el artículo 33 de la Convención de Viena. Esto ocurre con menos frecuencia en los informes de los grupos especiales; tal vez porque es menos probable que éstos indiquen qué aspecto del artículo 33 es aplicable en la comparación de textos. En el día a día, el Órgano de Apelación y las partes en las controversias tratan el texto en inglés como si se tratara de un texto “matriz”, aunque esto no forma parte de las normas del artículo 33 y que la Comisión de Derecho Internacional no estuvo de acuerdo con ese punto. Los grupos especiales parecen menos propensos a tratar el inglés como un texto “matriz”, sobre todo cuando recurren a la comparación de textos para resolver ambigüedades en los tres textos auténticos. Al igual que el Órgano de Apelación y las partes en disputa, los grupos especiales a menudo se refieren a los textos en francés y en español para confirmar su interpretación del texto en inglés. Esta práctica se aparta de las normas del artículo 33 y el concepto de igualdad de los idiomas que es citado en los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional. Por la divergencia entre el artículo 33 y la práctica de la OMC, parece que se está modificando las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados establecidas en el artículo 33 y analizadas en los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional⁹⁹.

La presunción del párrafo 3 del artículo 33 de la Convención de Viena significa que no existe la obligación de comparar los textos auténticos como una práctica rutinaria. Sin embargo, tampoco hay obligación de evitarla. Una regla de comparación obligatoria es, probablemente, inviable para la mayoría de los tratados plurilingües debido a la falta de personal jurídico multilingüe y a la multiplicidad de lenguas auténticas muy distintas¹⁰⁰. Sin embargo, la práctica de comparación habitual es factible para los tribunales de la OMC. Sólo hay tres idiomas auténticos de los Acuerdos de la OMC, que son relativamente cercanos en estructura, lo que hace que sea relativamente fácil comparar los textos auténticos de manera constante. También hay suficientes recursos humanos en la Secretaría de la OMC para llevar a cabo esta tarea (aunque las limitaciones de tiempo que enfrenta el Órgano de Apelación representan un reto). Dadas las dificultades que podrían derivarse del fallo sistemático de atender los tres textos, y dada la relativa facilidad con que se puede hacer la comparación, los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación deberían considerar cambiar su práctica en este sentido.

En palabras de Rosenne, “todo buen jurista compararía casi automáticamente las versiones en los diferentes idiomas antes de iniciar cualquier proceso de interpretación”¹⁰¹. De hecho, la comparación de los textos auténticos es parte de la diligencia debida (“due diligence”). Los abogados, los gobiernos y los tribunales de la OMC pueden comparar los textos de manera más habitual que lo sugerido por los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. Los litigantes podrían incluso decidir no plantear argumentos basados en los tres textos auténticos cuando esto no les beneficie. Del mismo modo, los gobiernos deberían estar al tanto de las discrepancias entre los textos y elegir el texto que mejor contribuya a sus argumentos. A su vez, los

⁹⁹ Agradezco a la Profesora Gabriela Rodríguez por esta observación. Respecto al efecto de la interpretación del artículo 33, es importante recordar que la práctica subsecuente debe tener más peso que los trabajos preparatorios, debido a que la primera forma parte de la regla general de interpretación (Convención de Viena, artículo 31.3 (b)) mientras que los segundos son solamente un medio suplementario de interpretación (Convención de Viena, artículo 32).

¹⁰⁰ Kuner, *op. cit.*, nota 22, p. 962.

¹⁰¹ Rosenne, S., *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 16, 1966, Vol. I, parte 2, 874a. reunión, 213, par. 11 (accesado el 29 de septiembre de 2009). La respuesta de Sir Humphrey Waldock fue decir que, “Cierto es que el intérprete efectuará normalmente tal comparación, pero sería excesivo erigirla en criterio para efectuar una interpretación conforme a derecho”. *Ibidem*, p. 214, par. 35.

grupos especiales y el Órgano de Apelación podrían decidir omitir tratar las discrepancias entre los textos siempre que esto no sea necesario para resolver la disputa. No es posible determinar las razones por las que la comparación de textos no se produce con mayor frecuencia. Sin embargo, el objetivo de este artículo es plantear la cuestión y poner de manifiesto la importancia de examinar los tres textos en la formulación de argumentos jurídicos en el marco del Derecho de la OMC.